

**INJUSTICIA LEGALIZADA:
Procedimiento Penal Mexicano y Derechos Humanos.**

**Comité de Abogados para los Derechos
Humanos.**

**Centro de Derechos Humanos “Miguel
Agustín Pro Juárez”**

RESUMEN EJECUTIVO

Pocos ejercicios del poder del Estado exigen actuar con tanto cuidado, a fin de evitar el error y el abuso al detener y mantener en custodia sus habitantes. El Gobierno de México, testigo de un grave problema de delitos violentos, diariamente debe esforzarse por equilibrar su derecho y obligación de hacer cumplir la Ley y proteger a sus habitantes, con el principio, igualmente importante, de respetar los derechos de aquellos a quienes decide privar de su libertad. Este es un reto, pero no necesariamente un dilema. En un sistema que funciona bien, si son calibrados apropiadamente, los valores de aplicación de la Ley y de respeto a los derechos humanos resultan más complementarios de lo que muchas personas han considerado en México y en otras partes del mundo.

En México, la búsqueda de este equilibrio ha sido históricamente infructuosa a pesar de sus intentos iniciales por legislar en el ámbito de la prohibición de la tortura y del uso de otros medios para extraer confesiones forzadas de los sospechosos. Debido a que la confesión sigue siendo la principal arma en el arsenal de la prosecución, la coacción está más cerca de ser la regla, que la excepción. De hecho, el propósito de este informe es demostrar las formas en las cuales el proceso de justicia penal alienta, tolera o simplemente fracasa en su intento de evitar la extracción violenta de información de los sospechosos y testigos.

El Gobierno mexicano ha reaccionado ante las afirmaciones de organizaciones de derechos humanos en el sentido de que la tortura continúa siendo un grave problema en su territorio. En años recientes, funcionarios clave mexicanos han sostenido que dicha práctica se ha reducido drásticamente y que ahora esta en un segundo o tercer plano entre los problemas relacionados con los derechos humanos. En principio este no es tema de discusión, ya que la tortura es a todas luces el principal método mediante el cual los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley obligan a los detenidos a hacer confesiones, violando un cúmulo de derechos fundamentales en el proceso. Sin embargo, de subsistir la percepción entre los funcionarios encargados de establecer las políticas gubernamentales de que México ha superado este problema, los esfuerzos por implantar muchas de las reformas necesarias pueden hacerse esperar o no ser suficientes. El reconocimiento del Presidente Fox de que la tortura es un problema que requiere de una atención urgente, es un avance reciente bienvenido.

En la preparación de este informe, hemos examinado la evidencia disponible y evaluado cuidadosamente las afirmaciones oficiales en el sentido de que la tortura ha sido atendida exitosamente. Nos unimos a las observaciones tanto de las Naciones Unidas como de la Organización de los Estados Americanos – y hacemos eco de la convicción del nuevo Presidente de México- referentes a que la tortura sigue siendo un problema que debe ser atendido con prontitud y a que la gran mayoría de casos de maltrato tienen lugar en conexión con los procedimientos penales. La evidencia que indica lo contrario es limitada y francamente errónea como para considerarla un indicador de las tendencias nacionales. Además de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) carece de datos sobre los abusos en treinta y un estados mexicanos y el Distrito Federal, actualmente no existe un sistema adecuado para coordinar la metodología y observaciones de las comisiones estatales de derechos humanos, por lo que éste requiere una reforma urgente si es que se pretende aprovecharlo como una fuente confiable de datos.

La información dispersa que poseen las comisiones estatales y la propia CNDH sugieren que, a pesar de ser menor que en años anteriores, hoy en día la incidencia de la tortura aún es alarmante. Por otro lado, para quienes torturan, el riesgo de ser procesados y sentenciados es sólo una alternativa teórica de desalentar la comisión de dicho exceso. Como se ilustra en varios casos señalados en los apéndices, las reglas y prácticas que rigen el procedimiento penal son una invitación al abuso, circunstancia generalizada que se confirma en las entrevistas con más de 200 personas, incluidos abogados defensores, agentes del Ministerio Público y jueces. Hasta que no se lleven a cabo reformas significativas, no habrá garantías para que se realicen progresos sustanciales.

El fenómeno del abuso institucionalizado –definido aquí como presión coercitiva injustificable e ilegal– dentro del sistema de justicia penal parece estar claramente ligado a ciertas reglas y prácticas específicas, principal objeto de estudio de este informe. Existen factores más generales que también obstaculizan la tarea de frenar los abusos; entre ellos están: la naturaleza inquisitorial escrita del proceso penal mexicano, el desequilibrio de poderes propiciado por las atribuciones de intervención, cada vez más amplias, del Ministerio Público y la falta de técnicas efectivas de investigación.

Patrón y Práctica de las Detenciones Arbitrarias

Las detenciones arbitrarias prevalecen en México a pesar de que la Constitución establece el requisito de contar con una orden de aprehensión judicial y la inmediata presentación de los detenidos ante un juez. Un amplio rango de excepciones que permiten las detenciones sin orden de aprehensión en “casos urgentes” (definidos en forma sumamente amplia) o cuando el sospechoso es aprehendido en flagrancia, otorgan al Ministerio Público y a la policía una facultad discrecional indebida para ordenar y ejecutar detenciones sin una orden judicial. Esta discrecionalidad puede emplearse indebidamente para aprehender a personas contra las cuales no existan elementos suficientes para fincar responsabilidad; así, en el tiempo que transcurre entre la detención y la presentación ante el juez, es posible que se cometan abusos, entre ellos la tortura, para obtener una confesión que después es usada como base para la acusación.

Las leyes mexicanas no desalientan esta práctica, ya que generalmente las confesiones extraídas durante las detenciones arbitrarias no son invalidadas durante el juicio. No es muy probable que las reformas constitucionales recientes, que reducen los requisitos de evidencias para obtener las órdenes judiciales, atenúen significativamente las detenciones sin orden de aprehensión.

Normas y Prácticas en Relación con el Registro de los Detenidos

Aun cuando la legislación mexicana adopta los estándares internacionales que exigen un riguroso registro de las circunstancias relevantes que rodean la detención y el interrogatorio de personas, frecuentemente la Ley es ignorada. Así, es común que las autoridades falsifiquen o distorsionen información clave sobre el tiempo y circunstancias de la detención. Por otro lado, la detención arbitraria y posterior incomunicación, durante las cuales el detenido es particularmente vulnerable a los abusos, pueden prolongarse durante semanas, sin que exista una jerarquía de responsabilidad establecida al respecto, dentro de y entre, los sistemas de los agentes del Ministerio Público y la policía. En el Distrito Federal se observa un progreso importante en la resolución de estos problemas, pero en el resto del país se les ha prestado muy poca atención.

Restricciones al Acceso de los Inculpados a un Abogado Defensor

En el ámbito internacional, las normas establecen el acceso inmediato de los inculpados a un defensor desde el momento de la detención, a menos que, expresa e inequívocamente, renuncien a esa prerrogativa. No obstante que la Constitución mexicana garantiza el derecho del inculcado a contar con una defensa durante la averiguación previa, las confusas disposiciones del Código Penal han sido interpretadas en el sentido de otorgar esa garantía sólo en su declaración formal ante el Ministerio Público.

En la práctica, el indiciado no tiene derecho a un defensor durante el periodo de detención para el interrogatorio policiaco al que pueda ser sometido; este último puede durar horas o, incluso, días. Aun cuando la legislación mexicana prohíbe considerar como evidencia las confesiones hechas sin la presencia de un defensor, el abuso y maltrato infligido previamente a éstas puede coaccionar a los acusados a inculparse incluso cuando finalmente se encuentren acompañados de sus abogados. Las normas y prácticas

administrativas, tales como la falta de acceso a las instalaciones de detención que puedan permitir entrevistas confidenciales, restringen la interacción necesaria entre el inculpado y su defensa.

Calidad de los Servicios Legales

Por lo general, la calidad de la representación que los abogados defensores ofrecen a lo largo del proceso penal es insuficiente. La mayoría de los inculcados cuenta únicamente con defensores de oficio, servidores públicos que no siempre realizan una labor adecuada, y prueba de ello es que raramente intervienen durante la confesión y omiten objetar cuando las declaraciones coaccionadas son usadas como evidencia. Entre los factores que contribuyen a la poca acertada representación por parte de los defensores de oficio están: bajos salarios, preparación mínima, cantidad excesiva de casos asignados y falta de independencia y autonomía con respecto a los Agentes del Ministerio Público. La legislación que permite a los acusados designar a una “persona de confianza” como alternativa al defensor de oficio, es poco clara y en todo caso no se aplica estrictamente. Las personas designadas de esta forma algunas veces resultan desconocidas para el acusado o son empleados del Ministerio Público.

Autoridades Competentes para Recibir una Confesión

Aun cuando la legislación mexicana establece que para tener valor probatorio, una confesión debe ser rendida ante el Ministerio Público o un juez y en presencia de un defensor, y prohíbe que la policía reciba confesiones para ser usadas como evidencia, tales disposiciones no han sido interpretadas como prohibición para que la policía interroge a los inculcados. Por lo tanto, mientras se encuentra en custodia policial, con frecuencia el acusado es impelido, algunas veces bajo coacción, a confesar o identificar a otros sospechosos. Cuando la policía presenta al inculpado ante el Ministerio Público para rendir su declaración, este último rara vez pregunta sobre el tratamiento recibido mientras estuvo en custodia policiaca o se asegura de que las confesiones u otras declaraciones fueron realizadas voluntariamente. Por el contrario, los agentes del Ministerio Público esperan que las declaraciones del acusado coincidan con lo dicho durante el interrogatorio policiaco, pero si no quedan satisfechos con esa segunda versión devuelven al procesado a custodia policial.

Algunos organismos intergubernamentales que han analizado la cercana relación entre los policías y los agentes del Ministerio Público en México, recomiendan que sólo se atribuya valor probatorio a las confesiones rendidas ante un juez, lo cual se aconseja particularmente dado el uso perverso del principio de “*immediatez procesal*”. A diferencia de las jurisdicciones similares, en donde dicho estatuto es entendido como la presunción de que la evidencia (tal como una confesión) presentada ante el juez debe tener el mayor peso, en México supone que la primera declaración – generalmente rendida cuando es más probable que el detenido sea sujeto de abusos – debe poseer mayor credibilidad y valor que las declaraciones posteriores, incluyendo aquellas rendidas ante el juez.

Valor Probatorio de las Confesiones

La legislación mexicana establece que por sí misma, la confesión no puede servir como base para la consignación por parte del Ministerio Público y que no será válida si otra evidencia demuestra que es inverosímil; sin embargo, las confesiones obtenidas bajo coacción continúan siendo utilizadas como prueba. Es una práctica común que los jueces exijan a los acusados que alegan maltrato, que cumplan con un grado excesivo de exigencia probatoria. Aunque ese elevado estándar se cumpla, la evidencia desvirtuada rara vez es excluida como prueba; por el contrario, las confesiones obtenidas en circunstancias cuestionables usualmente se utilizan como piezas centrales de evidencia en las decisiones para condenar a los acusados, contraviniendo las normas internacionales de derechos humanos y los principios básicos de la legislación

penal, que exigen a los tribunales excluir completamente cualquier confesión u otra evidencia obtenida bajo coacción. Los tribunales violan el principio de presunción de inocencia garantizada por la regulación internacional, poniendo la carga de la prueba sobre el acusado, no sólo para demostrar que la confesión original fue coaccionada sino para probar que es falsa y que la declaración de inocencia del acusado y su versión de los hechos es verídica.

Inadecuados Exámenes Médicos a los Detenidos

Durante los procedimientos penales, los detenidos son examinados por médicos forenses de manera rutinaria y mecánica, y en raras ocasiones con el objetivo de detectar y documentar la tortura a satisfacción de un juez. Habitualmente los médicos forenses tienen poca preparación, no cuentan con el equipo necesario y se encuentran comprometidos por su relación con el Ministerio Público. Las posibilidades de tener acceso a revisiones médicas independientes son muy limitadas, o de realizarse ya es demasiado tarde como para ser útiles al caso del acusado.

Papel del Juez

Generalmente los jueces omiten controlar los abusos contra los inculcados y garantizar una administración apropiada de justicia; sólo en contados casos actúan para asegurar que las confesiones rendidas ante ellos sean realmente voluntarias y hacen muy poco o nada para investigar las denuncias de coacción. La falta de independencia del Poder Judicial compromete la capacidad del sistema de justicia penal para brindar protección en caso de abusos. Por sobre las reformas recientes, las cuales han creado mecanismos más independientes y objetivos para la designación de jueces, éstos se siguen enfrentando a muchos obstáculos para lograr su independencia: los jueces decanos llegaron a ese puesto por designaciones políticas y otros jueces menos antiguos fueron nombrados bajo el viejo régimen; cabe mencionar que el Presidente de México mantiene *de facto* el poder para destituir a los jueces y que la mayoría de éstos no poseen inamovilidad.

La falta de independencia de los jueces los hace vulnerables a la presión del Poder Ejecutivo, incluyendo a los agentes del Ministerio Público, para condenar sobre la base de confesiones desvirtuadas. Mientras que los agentes del Ministerio Público pueden amenazar con iniciar un proceso penal contra los jueces que no emitan una condena, estos últimos en muy pocas ocasiones son sancionados por comprometer el derecho al debido proceso del indiciado. Los consejos de la judicatura, responsables de la disciplina judicial, generalmente se muestran renuentes a corregir la omisión de los jueces de garantizar la protección de las garantías del presunto delincuente.

Los jueces normalmente conducen procedimientos penales sin brindar las garantías adecuadas para la existencia de un sistema eficaz, la rectitud del veredicto y la protección de los derechos del inculcado. La legislación mexicana no exige a los jueces, sin lugar a duda, que atiendan a las audiencias y otras diligencias que se realizan en los casos bajo su jurisdicción, aunque es reconocido internacionalmente que la presencia física de aquellos resulta crucial para analizar la evidencia de una forma apropiada y para defender los derechos del procesado. La excesiva carga de trabajo hace virtualmente imposible que los jueces acudan a todas las audiencias de los casos penales correspondientes a su jurisdicción.

A pesar de que una regla general tanto en el Derecho mexicano como en el internacional, instituye el requisito de que las audiencias en los procedimientos penales sean públicas, la combinación de lagunas en la legislación mexicana y la inadecuada infraestructura física, ocasionan que rara vez se cumpla esta norma.

Ausencia de Recursos Judiciales

La normatividad internacional estipula el derecho a un recurso ante un tribunal para la protección contra actos que violen los derechos humanos. La legislación mexicana, por su parte, establece la reposición del juicio en caso de error o defensa inadecuada; no obstante, una confesión coaccionada no da lugar a un nuevo juicio. En todo caso, los tribunales de apelación son renuentes a revocar los procedimientos penales, basados en prácticas comunes de los agentes del Ministerio Público o policías, aun cuando estas prácticas violen los derechos del inculpaado.

En la práctica, el amparo –un recurso legal contra los actos del Estado que transgredan los derechos constitucionales– ha fracasado como recurso efectivo en el caso de los abusos que ocurren durante el proceso penal. En teoría, otro recurso conocido como “reconocimiento de inocencia” puede ser usado para revocar una condena cuando existe evidencia incontrovertible que prueba la inocencia del acusado, pero en términos reales casi nunca es aplicado.

Participación Militar en la Aplicación de la Ley

Las Fuerzas Armadas Mexicanas participan en actividades de aplicación de la Ley a pesar de lo señalado en la Constitución mexicana y de recomendaciones de órganos internacionales de derechos humanos en sentido contrario. La militarización de la policía civil y de las fuerzas de procuración de justicia también ha ido en aumento, ya que muchos miembros del Ejército han sido incorporados a las filas de la policía y a las agencias del Ministerio Público, particularmente en la nueva Policía Federal Preventiva. Las violaciones de los derechos humanos que surgen cuando soldados, entrenados para combatir a un enemigo externo, son colocados en funciones policíacas, en raras ocasiones son investigadas y generalmente permanecen impunes, dado que tales casos son manejados por los tribunales militares, los cuales protegen a sus miembros.